



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1102/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Isael Emilio Burgos Bonilla contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión.

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Isael Emilio Burgos Bonilla, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Sobre la notificación de la citada Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069 a la parte recurrente, consta el Acto núm. 867/2022 instrumentado por el ministerial Cesar Alexander Feliz Valdez, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional.

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Isael Emilio Burgos Bonilla, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Daysis Maurelis Santana Feliz y Dajil Freddys Santana; a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; y al Ministerio de la Mujer, mediante el Acto núm. 234-2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022); y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 435/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la decisión recurrida.

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

- a. 1. Que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que: Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

b. 2. Que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

c. 3. Que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone con motivo a la competencia del tribunal que: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

d. 4. Que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación.

d) 5. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

e) 6. Que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio.

f) 7. En su memorial de casación el recurrente Isael Emilio Burgos Bonilla no presenta medios válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, puesto que estos son una copia de lo expuesto en el recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado, y por consiguiente, queda sin establecer los vicios de la alzada, que es el ámbito de competencia de la Corte de Casación, en ese sentido, el presente recurso deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) 8. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado Isael Emilio Burgos Bonilla, al pago de las costas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión.

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto, las instancias judiciales agotadas y las decisiones rendidas, la parte recurrente señala los medios que sustentan el presente recurso de revisión:

a. PRIMER MEDIO DE AGRAVIO. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL DEBIDO PROCESO.

Mediante la Resolución Penal Núm. 001-022-2021-SRES-01069 de fecha 23 de julio del año 2021, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del derecho fundamental al recurrir, del derecho de defensa y del derecho de tutela judicial efectiva del debido proceso al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Isael Emilio Burgos Bonilla, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero del año 2020, por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Que la Corte de Apelación ignoró el reclamo que de manera reiterativa e infinita y fundamentada en los testimonios de los actores del proceso, le solicitábamos la variación de la calificación jurídica del expediente a cargo de Isael Emilio Burgos Bonilla, por el artículo 309 del CPD, toda vez que en el proceso jamás se logró establecer el conjunto de los elementos constitutivo del asesinato, ya que no hubo premeditación acechanza o persecución contra la víctima Deysi Maurelis Santana Félix, toda vez tanto el imputado y víctima declararon al plenario que pasaron todo el día del hecho juntos, visitando restaurantes, plazas y parques, llegando al apartamento donde residían y ocurrió el hecho, señal de que lo acontecido resultó algo fortuito y mas aun y es que el imputado cometió los hechos fuera de sus cabales mentales y saber que los testigos a cargo coincidieron en sus declaración de que nunca le habían conocido conducta agresiva al causado, resultando ser un hecho primario, sin intenciones ni vía de ejecución homicida.

2.- Que el señor Isael Emilio Burgos Bonilla ejerció su derecho a recurrir en Casación tomando como punto de partida la violación a sus derechos fundamentales, tras los Jueces aquo no dar valor a los acontecimiento (sic) reales que sucedieron e imponiéndole una pena abusiva, excesiva, discriminatoria y desproporcional al hecho, tras dar valor a una calificación jurídica que no se ajusta a lo ocurrido la tarde-noche del pasado 28 de marzo del año 2018 en el interior de su antigua vivienda, la que había abandonado tres semanas antes.

3.- Que no es responsable de que su abogado anterior Lic. Ambiorix Arno Contreras, no presentara medios válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, puesto que entiende que ciertamente este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional del derecho, utilizó aparentemente una copia de lo expuesto en el recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado y que por tanto su recurso de casación fue desestimado, es por ello que ruega y suplica que su caso se revisado, toda vez que no es culpable de que el abogado que lo representaba no tuviera la experiencia y capacidad para enfrentar el caso por el que le fuera impuesta la pena máxima, ya descrita.

b. SEGUNDO MEDIO DE AGRAVIO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La jurisprudencia de este tribunal constitucional definió la seguridad jurídica en la sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), de la siguiente manera: La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

El artículo 69 de nuestra Constitución Política reza que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...) y en el numeral 1 de dicho artículo la Carta Magna establece El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano (Véase, Sentencia TC/0183/14).

c. TERCER MEDIO DE AGRAVIO. LA SENTENCIA NÚMERO 1419-2020-SSN-00029 DE FECHA 29 DE ENERO DEL AÑO 2020, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SUFICIENTE, ADEMÁS VIOLA EL PRINCIPIO DE LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA. LA CORTE AQUO NO HIZO UNANÁLISIS JURÍDICO INDEPENDIENTE AL TRIBUNAL DE JUICIO, NI ESTATUYÓ SUFICIENTES RAZONAMIENTOS Y CONSIDERACIONES CONCRETAS Y PRECISAS PARA ARRIBAR A LA DECISIÓN TOMADA (VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, 25, 171, 172 Y 336 DEL CPPD Y LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y LOS ARTÍCULOS 7.2 Y 7.4 DE LA LEY NÚM. 137-11).

La corte aquo en su ponderación de los hechos y las pruebas no correlacionó las premisas lógicas y la base normativa con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes de manera que la motivación del fallo resulte expresa, clara y completa. Una simple lectura de la sentencia que ahora nos ocupa establecerá la veracidad de los alegatos del recurrente. Una muestra es que la Corte aquo en relación al alegato de violación a la sana crítica contenido en el último párrafo de la página 7, establece que: En el único motivo, el recurrente alega que el aquo incurrió en violación a la regla de la sana crítica, esto supuestamente porque en dicha decisión los hechos fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluados de manera subjetiva, sin presentar los motivos necesarios para sustentar su decisión, violentando así el artículo 24 y 25 del Código Procesal Penal, sin embargo, como hemos establecido anteriormente, luego del análisis realizado, ha quedado que la instancia de juicio no explicó detalladamente el por qué llegó a la conclusión que arribó, por lo que observamos que no fueron aplicadas las normas de la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos, encontrándose así sin ser suficientemente motivada la sentencia atacada. (sic)

De la motivación dada por la Corte aquo en el párrafo anterior se evidencia que esta se limitó simple y llanamente, sin más, a citar y corroborar las arbitrariedades cometidas por el Juzgado de la Instrucción y el Tribunal de Juicio, haciendo cometarios de manera genérica, en lugar de hacer un examen crítico y detallado al medio de agravio propuesto por el recurrente.

c) CUARTO MEDIO DE AGRAVIO. DESPROPORCIONALIDAD DE LA CONDENA CIVIL; EL ESTABLECIMIENTO DE TRES MILLONES DE PESIS COMO INDEMNIZACION, NO SE CORRESPONDE CON LA GRAVEDAD DEL HECHO COMETIDO Y CUYO MONTO EXAGERADO SE VISLUMBRA COMO UN BENEFICIO DE GANANCIA COMERCIAL ATRIBUIDA A FAVOR DE LA SUPUESTA VICTIMA (ARTÍCULO 7, 8, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION).

El señor Isael Emilio Burgos Bonilla fue condenado al pago de una indemnización de Tres millones de pesos (RD\$3,000.00) a favor de la querellante, Deysi Maurelis Santana Félix, como justa reparación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

Sin embargo, la indemnización de RD\$3,000,000.00 en contra del señor Isael Emilio Burgos Bonilla es desproporcionada con relación al daño sufrido por la víctima y no justifica, toda vez que el tribunal no estableció motivos suficientes al momento de fijar ese monto. La Corte aquo confirmó la suma fijada por el tribunal de juicio sin exponer los razonamientos y consideraciones concretas de porque aceptó confirmar esa cantidad. El tribunal al momento de fijar la indemnización en cuestión desnaturalizó los hechos.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido promovido en tiempo hábil y conforme a la Constitución y normativa procesal penal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOQUE la Resolución Penal Núm. No. 001-022-2021-SRES-01069, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de Julio, 2021, en todas sus partes, por mal fundada, incoherente y carente de base legal, relativa al expediente 001-022-2021-RECA-00539, en consecuencia se ordene la variación de la calificación jurídica, pro el artículo 309 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Que se envíe el expediente de marras a la Suprema Corte de Justicia para la resolución de los medios de agravio propuestos en casación por el recurrente; DE MANERA MAS PRINCIPAL. CUARTO: El recurrente solicita lo siguiente: Que este Honorable Tribunal proceda a DICTAR directamente la sentencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, REVOCANDO en toda su parte la Sentencia Penal Número 1419-2020-SSEN-00029 de fecha 29 de enero del año 2020, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la Corte aquo violentó el derecho de debido proceso ley, derecho de defensa y el derecho de tutela judicial efectiva, tras imponer una calificación jurídica que no se corresponde con los hechos narrados. En la eventualidad que este Honorable Tribunal constitucional no proceda a DICTAR directamente la sentencia por autoridad propia, que proceda en virtud de las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ORDENAR un nuevos juicio y nueva evolución de las pruebas en tribunal diferente, de la misma jurisdicción y competencia. 1. ENVIAR el expediente al tribunal de juicio con las instrucciones correspondientes; 1) ORDENAR un nuevo juicio y nueva valoración de las pruebas y estudio de la calificación Jurídica por ante un tribunal distinto de la misma jurisdicción, jerarquía y competencia; 2)ORDENAR al Ministerio Público realizar todas y cada una de las diligencias procesales propuestas por el imputado, toda vez que las mismas son relevantes y útiles para desvirtuar la acusación promovida por este órgano y el actor civil en contra del imputado; DE MANERA SUBSIDIARIA. 3) DECLARAR inadmisibile la acusación y querella constitución en actor civil, toda vez que las mismas no fueron legalmente promovidas, falta de acción, o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en virtud del artículo 54 numerales 1 y 2 del CPP, por ser violatoria a la Sentencia Número 02, Segunda Sala, junio 2009, B. J. 1183; 4) EXCLUIR todas y cada una de las pruebas depositadas en imágenes de la víctima en fotocopias digitales tanto por el ministerio público como por la querellante constituido en actor civil, por ser violatorio al criterio jurisprudencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en la Sentencia No. 927, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, del 30 de mayo de 2018, Sentencia No. 459, Tercera Sala, del 28 de septiembre de 2017) (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión

Con respecto a la parte recurrida en revisión, señores Daysis Maurelis Santana Feliz y Dajil Freddys Santana, no hay constancia en el expediente sobre el depósito de su correspondiente escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 234-2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por su parte, el Ministerio de la Mujer presentó su escrito de defensa con relación al presente recurso, exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

a. También es bueno destacar que el hoy recurrente planteó los llamados incidentes constitucionales en primera instancia, los que fueron respondidos por dicho tribunal; luego el tribunal de alzada respondió a las solicitudes al respecto invocadas por el recurrente de en ese momento; y como la expresamos, la Suprema fijó su posición en ese orden también.

b. Definitivamente podemos afirmar que la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión constitucional, no tiene los vicios y violaciones que alega el recurrente, por lo que dicho recurso carece de fundamento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto el fondo el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por ISABEL EMILIO BURGOS BONILLA contra la Sentencia No. 001-022-2021-SRES-01069, de fecha 23 de julio del año 2021 emitida por la Suprema Corte de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en este escrito y los que entienda esa Honorable Alta Corte; SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente recurso, conforme a los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley número 137-11.

6. Escrito de la Procuraduría General de la República

Mediante la instancia depositada, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República emite su dictamen con relación al presente recurso, exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

a. 3.2.3. En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderado para el conocimiento del presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 3.3. Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Isael Emilio Burgos Bonilla en contra de la Resolución número 001-022-2021-SRES-01069, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de julio del año 2021, por no cumplir con lo establecido en el Art. 54.1 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

a. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

b. Acto núm. 867/2022, instrumentado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la resolución recurrida a la parte recurrente.

c. Acto núm. 234-2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022); contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.

d. Acto núm. 435/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso a la Procuraduría General de la República.

e. Copia de la Sentencia Penal núm. 1419-2020-SSEN-00029, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

f. Copia de la Sentencia Penal núm. 54803-2019-SSEN-00476, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso penal seguido en contra del señor Isael Emilio Burgos Bonilla, quien fue declarado culpable del crimen de tentativa de asesinato, en violación al a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Daysis Maurelis Santana Félix, mediante la Sentencia Penal núm. 54803-2019-SSEN-00476, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se impuso la condena de treinta (30) años de prisión y el pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Isael Emilio Burgos Bonilla, que fue desestimado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al dictar la Sentencia Penal núm. 1419-2020-SSEN-00029, emitida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.

No conforme con la referida Sentencia Penal núm. 1419-2020-SSEN-00029, el señor Isael Emilio Burgos Bonilla incoó un recurso de casación que declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

10.1. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso penal.

10.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,² *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

¹ Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1^{ro}) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 867/2022;³ mientras que el recurso de revisión contra la misma fue depositado a los cinco días siguientes, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

10.5. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca los medios consistentes en: *a) Violación del derecho de defensa y del derecho de tutela judicial efectiva del debido proceso, b) Violación del principio de seguridad jurídica y principio de legalidad; c) Falta de Motivación;* lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

³ Instrumentado por el ministerial Cesar Alexander Félix Valdez, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10.8. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas en cada instancia del proceso.

10.9. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción.

10.10. Al entrar en la valoración del requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha verificado mediante un minucioso examen de la instancia introductoria del recurso que en ninguno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tres (3) medios presentados se realiza la debida imputación al órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida. En efecto, en el primer medio sobre la alegada *VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL DEBIDO PROCESO*, fue sustentado sobre la base de tres razonamientos:

1) Que la Corte de Apelación ignoró el reclamo que de manera reiterativa e infinita y fundamentada en los testimonios de los actores del proceso, le solicitábamos la variación de la calificación jurídica del expediente a cargo de Isael Emilio Burgos Bonilla, por el artículo 309 del CPD, toda vez que en el proceso jamás se logró establecer el conjunto de los elementos constitutivo del asesinato; 2) Que el señor Isael Emilio Burgos Bonilla ejerció su derecho a recurrir en Casación tomando como punto de partida la violación a sus derechos fundamentales, tras los Jueces aquo no dar valor a los acontecimiento (sic) reales que sucedieron e imponiéndole una pena abusiva, excesiva, discriminatoria y desproporcional al hecho, tras dar valor a una calificación jurídica que no se ajusta a lo ocurrido la tarde-noche del pasado 28 de marzo del año 2018 en el interior de su antigua vivienda, la que había abandonado tres semanas antes...; y 3) Que no es responsable de que su abogado anterior Lic. Ambiorix Arno Contreras, no presentara medios válidos que permitan el examen de la decisión impugnada; y que no tuviera la experiencia y capacidad para enfrentar el caso por el que le fuera impuesta la pena máxima, ya descrita.

10.11. En lo que respecta al primer y segundo razonamiento que sustenta el primer medio del presente recurso, se observa claramente que las alegadas violaciones se imputan a la Corte de Apelación y a la valoración probatoria de los jueces de fondo; cuyo control escapa del ámbito del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional. En este punto, conviene precisar que este Tribunal Constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho y la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

10.12. Tal como ha sido advertido por este Tribunal Constitucional, desde la Sentencia TC/0010/13,⁴ la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

10.13. En lo que respecta al tercer razonamiento que sustenta el indicado primer medio, es preciso destacar que así como el recurrente sostiene que no tiene la culpa de que su abogado no ejerciera una adecuada defensa técnica, tampoco se desarrolla ninguna motivación que atribuya a la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia esa circunstancia; lo que permite concluir que con respecto al primer medio del recurso no resulta satisfecho el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.14. Lo mismo sucede con el segundo medio invocado sobre la base de la *VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD*, puesto que sobre este aspecto el recurrente se limitó a transcribir una definición jurisprudencial sobre tales principios y el contenido

⁴ Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 69. 1 de la Constitución dominicana; sin realizar la debida vinculación al caso concreto a fin de explicar en qué forma (acción u omisión) fue vulnerado por la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.15. Por último, tampoco resulta satisfecho el indicado requisito en el tercer medio propuesto sobre la base de que

LA SENTENCIA NÚMERO 1419-2020-SSEN-00029 DE FECHA 29 DE ENERO DEL AÑO 2020, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SUFICIENTE, ADEMÁS VIOLA EL PRINCIPIO DE LA REGLA DE LA SANA CRITICA. LA CORTE AQUO NO HIZO UNANÁLISIS JURÍDICO INDEPENDIENTE AL TRIBUNAL DE JUICIO, NI ESTATUYÓ SUFICIENTES RAZONAMIENTOS Y CONSIDERACIONES CONCRETAS Y PRECISAS PARA ARRIBAR A LA DECISIÓN TOMADA (VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, 25, 171, 172 Y 336 DEL CPPD Y LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y LOS ARTÍCULOS 7.2 Y 7.4 DE LA LEY NÚM. 137-11).

En este punto se verifica que, tanto en la descripción de este último medio como en los motivos que lo sustentan, el recurrente dirige sus argumentos contra la decisión rendida en grado de apelación y no desarrolla ninguna motivación que impute dichas violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la resolución objeto del presente recurso.

10.16. En ese orden de ideas, se destaca el precedente contenido en la Sentencia TC/0439/18,⁵ en la que se declaró inadmisibles un recurso de revisión por no

⁵ Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer el requisito previsto en el citado artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tras verificar lo siguiente:

[...] Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.17. Producto de los señalamientos que anteceden, no resulta satisfecho en la especie el requisito previsto en el indicado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, relativo a que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Isael Emilio Burgos Bonilla, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Isael Emilio Burgos Bonilla, y a la parte recurrida, señores Daysis Maurelis Santana Féliz y Dajil Freddys Santana, al Ministerio de la Mujer; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Isael Emilio Burgos Bonilla interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 001-022-2021-SRES-01069 dictada, el 23 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".⁷

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.⁸

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.¹²

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/0606/23, TC/0608/23, TC/0609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Isael Emilio Burgos Bonilla contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).